

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/677/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE HACIENDA

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, trece de octubre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/677/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, la cual quedó registrada con el número **02116712100031**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó el quince de octubre del dos mil veintiuno; interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la declaración de inexistencia de información y a la orientación de un trámite específico**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El día dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/677/2021**; requiriéndose al sujeto obligado, **SECRETARÍA DE HACIENDA**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado para que dentro de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información, sin que se desahogara manifestación alguna.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha quince de febrero del dos mil veintidós, se solicitó un informe de autoridad a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno, para que informara si de

conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar la repuesta otorgada transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Conforme al Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos requiero la siguiente información:

1.- ¿Cuánto gastan ya sea por alquilar, dar mantenimiento, pagos de servicios, pago de trabajadores que se encuentran laborando en la Representación del gobierno de Baja California en la Ciudad de México?

2.- Lo anterior es del periodo 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2021, de manera desglosada por mes.

3.- Dónde se encuentra ubicadas las oficinas de esa representación en la Ciudad de México.

4.- Favor de no evadir la respuesta a esta obligación y derecho con argumentos de que es propiedad del Gobierno del Estado o no

cuentan con esa información. Algún costo deben generar esas oficinas.

5.- En caso de haber adquirido el inmueble favor de indicarlo y especificar que costo tuvo, el año cuando se compró, ya que se trata de recursos públicos." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** por parte del sujeto obligado:

"[...]

Nota importante:

Si usted tiene algún problema al ingresar a su usuario, no recibe las notificaciones o en su caso tiene alguna duda sobre el estado de su trámite, favor de ponerse en contacto con la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado ante el cual usted solicita la información.

Si una vez presentada la solicitud, le requieren más información, deberá remitirla como máximo dentro de los diez días siguientes a la fecha en que le sea notificada dicha prevención.

De no recibir respuesta a su solicitud dentro del plazo establecido para ello, o bien, en caso de no estar conforme con la respuesta que se le otorgue o cualquier otro de los supuestos en términos del artículo 136 de la Ley de Transparencia puede presentar un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, dentro de los quince días hábiles siguientes a la presente notificación.

Buen día

Por medio del presente y con el fin de dar contestación a su solicitud de información identificada con el folio #021167121000031, me permito informarle que, esta dependencia no genera dicha información, se exhorta dirija a la Institución correspondiente.

Sin más por el momento, me despido extendiendo un cordial saludo.

Unidad de Transparencia

[...]"(sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"De acuerdo a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de no tener la información requerida, me deja en una total indefinición. El artículo 45, fracción 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la obligación de las Unidades de Transparencia para orientar a los solicitantes a los Sujetos Obligados competentes para atender el requerimiento, lo que no aconteció en este caso. De esta manera trasgredió mi Derecho de Acceso a la Información Pública" (sic)

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** medularmente del presente recurso:

"[...]

Respecto al motivo de inconformidad señalado por el hoy recurrente, relativo a la falta de orientación del sujeto obligado competente para atender su solicitud de acceso a la información, cabe precisar que la normatividad vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de Baja California, no obliga a mi representada a informar que sujeto obligado es competente para atender su solicitud; lo anterior en razón de que el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, utiliza la acepción de "en caso" de conocer se informara a quien le compete otorgar respuesta a lo requerido, por lo que afecto de tener una mejor apreciación, el mismo se transcribe a continuación:

Artículo 129. - Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante...."

Así como también cabe mencionar que en el mismo sentido, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en el artículo 136 que "... en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes ..."

No obstante lo anterior, consideramos importante mencionar que de acuerdo con las atribuciones establecidas en la fracción XVI, del artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, se presume que es competencia de Oficialía Mayor informar lo conducente respecto a la administración de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado; para un mejor dilucidar, se transcribe a continuación la parte que nos ocupe:

"...**ARTÍCULO 28.-** La Oficialía Mayor dependerá de la Secretaría de Hacienda, pero contará con autonomía técnica para el ejercicio de sus atribuciones que serán las siguientes:

XVI. Formular y Establecer las políticas, normas, procedimientos y programas para el manejo de los recursos materiales y bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado..."

En conclusión se reitera la incompetencia de la Secretaría de Hacienda del Estado, para atender la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 021167121000031; toda vez que la Secretaría de Hacienda del Estado únicamente se encuentra facultada para emitir respuesta en lo que respecta al ámbito de nuestra competencia, siendo lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, que es del tenor siguiente:

"...**DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA**

ARTÍCULO 27.- La Secretaría de Hacienda, es la dependencia responsable de la política hacendaria estatal, así como de coordinar y administrar, lo relacionado al presupuesto, ingresos, egresos, gasto público y financiamiento e inversión de los recursos públicos; contarán con una unidad administrativa denominada Oficialía Mayor que será la encargada de ejecutar, en los términos de las disposiciones aplicables, los servicios de apoyo administrativo en materia de planeación, programación, presupuesto, tecnologías de la información, recursos humanos,

2

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

De la respuesta primigenia el sujeto obligado manifestó que tal dependencia no genera dicha información, por lo que exhorto dirigir la solicitud a la institución correspondiente, de tal manera que se pronuncie ante una incompetencia.

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que de acuerdo a las atribuciones establecidas en artículo 28 fracción XVI la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, se presume que es competencia de Oficialía Mayor de Gobierno, en lo conducente de la administración de bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado, reiterando su incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información.

De lo anteriormente manifestado, fue que este Órgano Garante solicitó informe de autoridad a cargo del sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno, con la finalidad de, si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información, por lo que en respuesta, manifestó ser competente de manera parcial, en la que en relación al punto número tres dio la dirección del domicilio ubicado en Patricio Sanz, colonia del valle, en la Ciudad de México, consecuentemente da por contestado el punto número cuatro el cual tiene relación directa con el cuestionamiento anterior, también en respuesta al cuestionamiento cinco precisó, que el origen del inmueble es por compra con un costo total de \$7,974,800.10 esto es, siete millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos pesos

10/100, con fecha de compra el veintiuno de noviembre de dos mil ocho, dando por contestados los puntos tratantes de la solicitud.

"[...]"

ASUNTO:

Al respecto me permito informar que esta unidad administrativa, de conformidad con sus facultades y atribuciones, se encuentra en posibilidad de dar respuesta en forma de parcial a la solicitud en vía informe de autoridad, única y exclusivamente respecto a las interrogantes señaladas con los numero 3 y número 5.

En relación a la pregunta número 3 se informa, esta se encuentra ubicada en calle Patricio Sanz, Colonia del Valle, Ciudad de México (CDMX).

Así mismo en relación a la pregunta número 5, se informa que el origen del inmueble es por es por COMPRA con un costo total de \$7, 974,800.10 (Siete millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos 10/100, en fecha 21 de noviembre de 2008.

"[...]"

En referencia al cuestionamiento número uno y dos, el sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno manifestó que se realiza pago de servicio telefónico tradicional telnor y total play, en la que agregó documentación que se puede apreciar las anualidades 2020 de enero a diciembre y 2021 de enero a septiembre, de la misma forma agrego un link de acceso, siendo <https://tinyurl.com/y8og3rzm>, dando respuesta al gasto que se hace por el personal que se encuentra laborando en la ciudad de México, en representación del Gobierno de Baja California, en la que este órgano Garante a través de su facultad revisora pudo constatar la información proporcionada y funcional a dicho acceso.

"[...]"



GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
OFICINA MAYOR DE GOBIERNO
SUBDIRECCION DE SERVICIOS GENERALES
DEPTO. DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS

2021	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
Regimen de Telnor	TELNOR	TELNOR	TELNOR	TELNOR	TELNOR	TELNOR	TELNOR	TELNOR	TELNOR	TELNOR	TELNOR

2021	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
Total Play	\$ 21,336.00	\$ 21,336.00	\$ 21,336.00	\$ 21,336.00	\$ 21,336.00	\$ 21,336.00	\$ 16,504.01	\$ 16,504.01	\$ 16,504.01	\$ 16,504.01	\$ 16,504.01

CTA: Telnor 6A12365
CTA: Total Play 6.34325
PARTIDA 85403

Remuneración bruta y neta

DETALLE

Ejercicio: 2021

Fecha de inicio del periodo que se informa: 01/10/2021

Fecha de término del periodo que se informa: 31/12/2021

Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo): Funcionario

Clave o nivel del puesto: 10

Denominación o descripción del puesto: DIRECTOR

Denominación del cargo: REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA EN LA CIUDAD DE MEXICO

Área de adscripción: OFICINA DE LA GOBIERNATURA

Nombre (s): COTA

Primer apellido: CARDENAS

"[...]"

Así, del contenido del informe recibido se advierte que el sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno es competente para generar la información requerida en la solicitud primigenia de manera parcial, en lo referente a los cuestionamientos tres, contestado el punto número cuatro el cual tiene relación directa con el cuestionamiento anterior y el punto cinco, "... 3.- *Dónde se encuentra ubicadas las oficinas de esa representación en la Ciudad de México.* 4.- *Favor de no evadir la respuesta a esta obligación y derecho con argumentos de que es propiedad del Gobierno del Estado o no cuentan con esa información. Algún costo deben generar esas oficinas.* 5.- *En caso de haber adquirido el inmueble favor de indicarlo y especificar que costo tuvo, el año cuando se compró, ya que se trata de recursos públicos.*" (Sic), por lo que quedan a salvo los derechos de la persona recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado mencionado, en cuanto a lo que su competencia se refiere.

Por otra parte, el sujeto obligado **Secretaría de Hacienda** derivado del pronunciamiento de declaración de incompetencia, se aprecia que en cuanto a los planteamientos "1.- *¿Cuánto gastan ya sea por alquilar, dar mantenimiento, pagos de servicios, pago de trabajadores que se encuentran laborando en la Representación del gobierno de Baja California en la Ciudad de México?* 2.- *Lo anterior es del periodo 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2021, de manera desglosada por mes...*"(sic), se advierte su competencia concurrente.

Bajo tal tesitura, cabe precisar que de lo peticionado en cuanto al punto primero de la solicitud, hay una respuesta parcial a los cuestionamientos, así de lo esgrimido el sujeto obligado Secretaría de Hacienda es competente en lo referente a la información financiera del mantenimiento y pago de los servicios puesto que de conformidad con el artículo 81 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y artículo 2 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, son obligaciones de Transparencia de los sujetos obligados, por lo que no se da por cumplido el punto tratante.

Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:

...

XXI.- El proyecto de presupuesto de egresos, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

Artículo 2.- Los entes públicos aplicarán la contabilidad gubernamental para facilitar el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia

del gasto e ingresos públicos, la administración de la deuda pública, incluyendo las obligaciones contingentes y el patrimonio del Estado. Los entes públicos deberán seguir las mejores prácticas contables nacionales e internacionales en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

De tal manera y al haber realizado un estudio previo, el sujeto obligado al tener dichas omisiones, resulta **FUNDADO** el agravio vertido por la persona recurrente, puesto que, si bien el sujeto obligado se pronunció ante una incompetencia existen elementos suficientes para suponer lo contrario, de tal forma que la persona recurrente vio vulnerado su **derecho de acceso a la información pública**.

Bajo tal tesis, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que puede advertirse la competencia con la que cuenta el sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167121000031** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá otorgar la información del punto número uno de la solicitud de información, referente al gasto por alquiler, mantenimiento y pago de servicios en cuanto a los periodos del 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2021, desglosada por mes.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta

proporcionada a la solicitud de acceso a la información **021167121000031** para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá otorgar la información del punto número uno de la solicitud de información, referente al gasto por alquiler, mantenimiento y pago de servicios en cuanto a los periodos del 1 de enero de 2020 al 1 de septiembre de 2021, desglosada por mes.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.



JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRNACO
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/677/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

